

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

<p>PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO DEMANDADO: BRIGITH FARFÁN CARMONA APELACIÓN SENTENCIA RADICACIÓN: 11001-31-10-031-2018-00308-01</p>

Aprobado en Sala según Acta No. 159 del 9 de noviembre de 2021

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el 26 de julio de 2021 en el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada con mediación de apoderado judicial, el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, solicitó: **1°** Declarar constituida entre él y la demandada **BRIGITH FARFÁN CARMONA**, unión marital de hecho desde el 1° de enero de 1994, al 18 de abril de 2018; **2°** consecuentemente, reconocer la sociedad patrimonial por el mismo lapso; **3°** declarar disuelta dicha sociedad patrimonial y ordenar su liquidación.

2. Según el promotor de la presente acción, entre él y la demandada se desarrolló en las fechas mencionadas una convivencia marital, compartiendo techo, lecho y mesa, la cual culminó cuando la señora **FARFÁN CARMONA** “*decidió abandonar el lugar de habitación o residencia marital*”. Durante la unión, nació su hijo **EDWIN HUMBERTO ORTIZ FARFÁN**, mayor de edad; los compañeros adquirieron “*diversos bienes a título oneroso*”, entre ellos, el inmueble con FMI No. 50S-40215880, en cabeza de la demandada quien “*aprovechando el actual alejamiento de su compañero permanente, ha procedido a transferir bienes*

del haber social sin el consentimiento del demandante, apropiarse de dineros y otros bienes, por lo cual se hace necesario decretar la disolución de la sociedad patrimonial conformada por ellos y proceder a su liquidación”.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda sometida a reparto el 19 de julio de 2018, y asignada al conocimiento del Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, fue admitida el 6 de agosto de esa anualidad, con la orden de vincular a la demandada.

La demandada se notificó a través de curador ad litem designado una vez fueron cumplidas las formalidades del emplazamiento, el día 6 de junio de 2019 y oportunamente, contestó el libelo manifestando no tener conocimiento de los hechos, y atenerse a lo probado en el proceso, no obstante, indicó *“conforme a las pruebas aportadas por el demandante, a parte de su manifestación en la demanda, no se evidencia comunidad de vida permanente y singular del demandante con la señora BRIGITH”*, entre las fechas indicadas. Propuso la excepción genérica.

En ese estado del proceso, y tras algunas averiguaciones adelantadas ante el **ADRES** y **MEDIMÁS EPS**, se tuvo noticia del paradero de la demandada, quien luego de agotar los trámites legales de la notificación, concurrió al proceso y otorgó poder al mismo curador ad litem, para que continuara asumiendo la defensa de sus intereses.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* abrió a pruebas el asunto con auto del 8 de octubre de 2019, incorporó los documentos aportados con la demanda, decretó los interrogatorios de las partes, el testimonio de **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ** y **ESTHER JULIA CARMONA**, convocados por el demandante, negó los oficios solicitados por la demandada, requirió a las partes para que allegaran copia de sus registros civiles de nacimiento y de matrimonio, en caso de estar casados, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. Posteriormente, en proveído del 9 de diciembre de esa misma anualidad, ordenó tener como prueba de oficio una documental allegada por la demandada, reprogramó la audiencia para el 4 de marzo de 2020, y enterado de la privación de la libertad del demandante, solicitó al **INPEC** y a la Cárcel La Picota autorizar su traslado ese día a las instalaciones del Juzgado.

Luego de múltiples aplazamientos, en buena medida atribuibles a las dificultades de la pandemia, se adelantó la audiencia el 4 de diciembre de 2020, ese día el Juzgado declaró fracasada la etapa conciliatoria, procedió a la fijación del litigio, recaudó los interrogatorios de las partes, y, de oficio, solicitó al Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB “La Picota” y al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad “EPAMS” Girón – Santander, un “*reporte de las visitas recibidas por el señor EDWIN HUMBERTO ORTÍZ MORENO durante su estadía en cada uno de los citados centros penitenciarios, así como la calidad o el parentesco en que lo hacían*”.

Agotada la contradicción de los reportes allegados, convocó la Juez a la continuación de la audiencia para el 14 de julio siguiente, en esa oportunidad escuchó el testimonio de **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ**, madre del demandante, prescindió del testimonio de la señora **ESTHER JULIA CARMONA**, y requirió al demandante allegar copia de su registro civil de nacimiento. Finalmente, dictó sentencia el 26 siguiente, declarando la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre las partes desde el 1º de enero de 1996, al 23 de diciembre de 2017; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; ordenó inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, y no impuso condena en costas, por resultar compensadas.

Tras abordar los aspectos teóricos esenciales de la unión marital, y de referirse a sus elementos axiológicos, la señora Juez de primera instancia se adentró al análisis de las pruebas recaudadas; en ese sentido, centrada partiendo de que la controversia en este caso no gravitaba en torno a la existencia de la unión marital, sino a los extremos temporales de la misma, comoquiera que la demandada en el interrogatorio de parte reconoció haber convivido con el demandante, ubicó la falladora el inicio de la comunidad de vida “*desde el 1º de enero del año 1996*”, con sustento en el testimonio de la señora **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ**, madre del señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** a falta de otros elementos de juicio.

En cuanto al hito final de la unión marital, empezó por señalar que la separación física de los compañeros permanentes a partir del 13 de diciembre de 2007, obedeció a “*fuerza mayor ajena a estos*”, debido a que el demandante fue privado de su libertad, memoró a propósito lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3202 de 2015, en cuanto a que “*en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como*

cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que de manera transitoria no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir que el vínculo permanece”, así mismo, remarcó la necesidad de evaluar la convivencia, atendiendo las peculiaridades de cada caso y las circunstancias extraordinarias, que no siempre finiquitan la comunidad de vida, citó al respecto lo dicho por la Corte acerca de la noción de “*convivencia*” en sentencia “14327 de 2015”, reiterada en la “6519 de 2017”.

Con este preámbulo, avanzó la Juez en el examen probatorio para concluir, con fundamento en la Escritura Pública de Compraventa No. 5980 del 18 de diciembre de 2007, que, contrario a lo dicho por la señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** en su interrogatorio de parte, la convivencia entre las partes sí se extendió más allá del 13 de diciembre de 2007, en aquel instrumento la demandada, en calidad de compradora del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40215880, dijo ser “*soltera con unión marital de hecho*”, además, “*es cierto que [aquella] manifiesta en su interrogatorio no haber mencionado a nadie como su compañero y no saber por qué había dicho eso, si él ya estaba preso*”, pero, “*se colige que en efecto para ella él seguía siendo su compañero [y] por ello lo manifestó*”.

A este análisis sumó la Juez el reporte de visitas recibidas por el demandante en los establecimientos carcelarios, donde estuvo privado de su libertad desde el año 2007, en éste consta que la señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** acudió a las “*visitas conyugales*” de manera continua, “*libre y sin presión*”, no “*en calidad de amigos*”, sino como “*compañera*” del señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, no fue para llevarle encomiendas en vista de que la familia no lo visitaba, pues obran los registros de ingreso de la hermana y progenitora del demandante a los centros carcelarios, tampoco lo hacía para que el señor **ORTÍZ MORENO** pudiera ver a su hijo en común, pues siendo menor ingresaba con el tío materno **RODRIGO FARFÁN CARMONA**, en ese sentido, indicó la falladora, se acreditaron la singularidad y permanencia, porque a pesar de las circunstancias de encierro del demandante, se mantuvo entre la pareja la ayuda y socorro mutuos.

Seguidamente, se concentró la funcionaria a determinar la fecha de finalización de la unión, y, afianzada en lo confesado por el demandante en su interrogatorio de parte, estimó que la ruptura aconteció en el mes de diciembre de 2017, época para la cual, según lo dicho por él, la demandada le manifestó durante una de las visitas al penal, su deseo de “*no querer vivir más con él, que quería un tipo libre y él le había dicho que bueno que vendieran entonces el apartamento y lo dividieran y posteriormente dice que la última vez que lo visitó fue en el mes de diciembre de*

2017”, conclusión “*que cobra mayor certeza con el dicho de la misma demandada de haber iniciado una relación con su actual esposo un año antes de su matrimonio*”. Las dos visitas realizadas por la demandada a **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, en los meses de enero y junio de 2018, no tienen incidencia en la fecha de terminación de la unión, atendiendo lo dicho por ellos en sus interrogatorios de parte.

Finalmente, a vuelta de descartar eventuales impedimentos de los compañeros permanentes para el nacimiento de la sociedad patrimonial, reconoció su existencia por el mismo periodo de la unión, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpone el apoderado de la demandada, desde su percepción, la convivencia solamente se extendió hasta la fecha en que el demandante fue privado de su libertad; la sentencia dice, hizo indebida valoración de las pruebas; extraña en el análisis de los deberes de los compañeros permanentes, como miembros de un hogar, su acreditación desde el “2013” (sic) en adelante, ni la visión de un “*núcleo familiar*”, menos para derivar efectos patrimoniales; la testigo **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ** no fue precisa al indicar si la demandada recibió algún beneficio económico de don **EDWIN HUMBERTO**, desde el momento de la detención. El que la señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** acudiera a los centros penitenciarios, bajo la égida de “*una visita conyugal*”, no es prueba directa, ni indicativa de la convivencia, permanencia e intención de las partes de mantener la comunidad de vida; la Juez tampoco apreció lo manifestado por la señora **FARFÁN CARMONA** en el interrogatorio de parte, en el sentido de que la captura del señor **EDWIN HUMBERTO** fue la “*oportunidad de despejar toda aquella circunstancia de violencia doméstica que se estaba presentando mientras estaban conviviendo*”, también pasó por alto la intención de la demandada de no continuar la vida de pareja, lo cual debe analizarse a la luz del elemento de la cohabitación; durante ese tiempo no hubo dependencia económica, la señora **BRIGITH** obtuvo ingresos de manera independiente, destinados a su manutención y la de su hijo. Finalmente, acotó, no se trata solo de revisar la cohabitación de las partes, pues ésta claramente cesó desde la reclusión del demandante pues tampoco se pudo determinar si persistió el ánimo de continuar la relación de pareja.

V. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En esta oportunidad refuta el recurrente el argumento de la sentencia según el cual, la separación física de los compañeros permanentes obedeció a “*fuerza mayor*”, porque en tal apreciación, la Juez *a quo* “*reemplaza*” al demandante “*probatoriamente*”, y a partir de allí concluye erradamente que la convivencia se extendió más allá del 13 de diciembre de 2007; no hubo una adecuada ponderación “*sobre el presupuesto que exige la Corte Suprema de Justicia en relación con aquellas situaciones en donde la cohabitación no está físicamente realizada*”, tampoco se tuvo en cuenta las manifestaciones de la demandada en su interrogatorio de parte, al decir que la relación finalizó el mismo día de la captura del demandante, allí la señora **FARFÁN CARMONA** “*dejó de ser víctima de la violencia intrafamiliar ocasionada por este último*”, y “*no tuvo la intención de dar continuidad consciente del vínculo marital, el apoyo moral, material y afectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente al señor EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO*”, en otras palabras, no persistió la comunidad de vida, con las características trazadas en la ley y la jurisprudencia. Las visitas de la demandada al penal, insiste, tuvieron por propósito entregarle “*encomiendas*” al demandante, y las hizo incluso en vigencia de su actual relación sentimental, además, no existe ningún otro elemento de juicio de que “*se hayan realizado con el fin de prestar ayuda y socorro mutuo, con la intención de que su convivencia, aún limitada por la situación intramural del demandante, continuara y perdurara en el tiempo*”. El demandante, solo aportaba para la manutención de su hijo, pero no para ella. La sociedad patrimonial, dice, solo tuvo efectos hasta el 13 de diciembre de 2007.

VI. RÉPLICA DEL RECURSO

En ejercicio del derecho de réplica, el apoderado del demandante solicitó mantener la decisión, los elementos axiológicos de la unión marital están acreditados, y la argumentación de la sentencia es “*sólida*”, “*sin que la abrupta separación física ocurrida con ocasión de la detención carcelaria del demandante hubiere terminado dicha relación familiar, pues, antes bien, dicho episodio profundizó el sentimiento de solidaridad y ayuda entre la pareja como suele ocurrir cuando uno de los compañeros permanentes cae en desgracia, lo cual se exteriorizó con las abundantes y frecuentes visitas conyugales realizadas por la demandada a su compañero recluso y el encomiable apoyo económico que este prodigaba a su compañera y a sus hijos aún estando en ese (sic) lamentable situación de privación de la libertad*”, por tanto, es descaminada la censura contra la sentencia, pues las pruebas demuestran que a pesar de la situación de detención del demandante, la unión marital con la demandada continuó, “*y se extendió hasta el año 2018 (sic), época en la que la demandada... decidió iniciar una relación amorosa con un tercero,*

vendió el apartamento conseguido dentro de la unión marital con el demandante y se casó con su nuevo consorte”.

VII. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, y con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denominan unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que son elementos estructurales de dicha institución jurídica¹: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117). Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”.

En compendio, los reparos del recurrente apuntan a cuestionar la labor argumentativa de la Juez *a quo*, para determinar el hito final de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, pues, a su juicio, no es posible concluir con los elementos de juicio acopiados, que la comunidad de vida de la pareja se extendió más allá del 13 de diciembre de 2007, cuando el demandante fue privado de su libertad, en contrario, dice, ese hecho fue el que marcó la separación definitiva de los compañeros permanentes, pues, la demandada tomó la decisión de no dar continuidad a la relación al ver la oportunidad de “*liberarse*” de la violencia doméstica sufrida al interior del hogar, argumentos en respuesta a los cuales, se impone revisar los elementos de juicio acopiados y que resultan relevantes para el análisis de la controversia, en orden a confrontar la validez del cuestionamiento.

De las pruebas recaudadas durante la actuación:

Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Registro civil del matrimonio contraído entre la demandada **BRIGITH FARFÁN CARMONA** y **MICHAEL ANDRÉS RUEDA OLAYA** el 8 de diciembre de 2018, en la Parroquia Jesús de La Divina Misericordia de La Dorada (Caldas).
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio No. 50S-40215880 y Escritura Pública de Compraventa del bien No. 5980 del 18 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de esta ciudad.
- Consulta realizada a través de la página de la Rama Judicial, sobre el estado del proceso penal No. 11001310700920070012000, seguido en contra del demandante, donde consta que se encuentra privado de su libertad desde el 13 de diciembre de 2007.
- Reporte de ingresos y salidas de visitas realizadas al señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, en el **CRAMS GIRÓN – REGIONAL ORIENTE**, entre el 1º de enero de 2007 y el 7 de abril de 2021.
- Reporte de ingresos y salidas de visitas realizadas al señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL**, entre el 1º de enero de 2007 y el 9 de julio de 2021.

Interrogatorios de parte y testimonio recaudados en audiencia del 14 de julio de 2021:

La señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** afirmó que la convivencia con **EDWIN** inició en 1998, y finalizó el 13 de diciembre de 2007, cuando aquel “cayó” a la cárcel, fue “*la oportunidad... para terminar con esta relación*”, tuvo que soportar el “maltrato” de **EDWIN**, “*me apuñaleó, tengo acá en la pierna cuando me apuñaleo, acá en la cabeza cuando me dio con la cacha del revólver...me reventaba...*”, aun así lo visitaba en la cárcel, “*como esposa, para que no me pusieran tanto problema*”, en realidad iba “*porque él me decía que le llevara la encomienda, que le llevara...el niño, entonces yo iba y lo frecuentaba cada mes, cada quince días, más que todo cada mes, digamos cuando iba, cuando estaba en ‘Palogordo’ iba cada dos meses, pero le llevaba la encomienda, nadie lo visitaba, igual era el papá de mi hijo entonces lo hacía como por agradecimiento...*”, también para llevarle “*los útiles de aseo, la ropa, de entrada de diciembre, de medio año, yo le hacía todo eso, porque él me pagaba y me pedía el favor, porque la hermana, ni la mamá hacían eso, él no tenía a quien decirle para hacer eso*”.

En ese entonces, indicó, ella trabajaba en un piqueteadero haciendo aseo por días en apartamentos, destinaba sus ingresos para cubrir las necesidades del hogar, **EDWIN** solo aportaba una parte para la manutención de su común hijo, “*mas no a mí, porque yo trabajaba en lo que me tocara hacer... a su hijo le daba su cuota, le daba su plata como papá*”, el dinero se lo entregaba a ella personalmente. El apartamento 201, ubicado en la calle 65A Bis Sur No. 77J-22 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50S-40215880, fue un “regalo” del papá de **EDWIN**, costó \$28’000.000, “*me dio la plata a mí para comprarlo*”, “*me dijo tome le regalo yo a usted de agradecimiento, también de todo lo que usted le ha aguantado a mi hijo*”, el dinero se lo dio en efectivo, no es cierto que **EDWIN** se hubiera encargado de los trámites para hacer la compra, el negocio fue “*conmigo, porque cuando yo compré ese apartamento, el señor Edwin ya estaba detenido*” hacía “*cinco días antes*”, posteriormente vendió el inmueble en \$117’000.000, “*el apartamento era mío y esa plata me la dieron de a puchos... uno sobre otro no me lo dieron, yo me la fui comiendo*”.

Preguntada frente a la razón por la cual, en la escritura pública de adquisición del inmueble, dijo ser “soltera con unión marital de hecho”, contestó “*la escritura no dice ningún nombre, ahí simplemente dice eso, pero no aparece nombre de nadie*”, y al requerirla para que aclarara su respuesta, indicó “*no le estoy negando, le estoy diciendo o sea ahí, en ningún momento está el nombre de nadie, lo puse, no sé por qué lo puse, en ese tiempo yo no convivía con nadie, porque él ya estaba en la cárcel,*

pero la verdad no sé por qué lo puse así y en la escritura no aparece nombre de nadie”.

EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO dijo que, desde el 13 de diciembre de 2007, y hasta el mes de mayo de 2013, permaneció privado de su libertad en “Palogordo” (Santander), posteriormente fue trasladado a La Picota, donde actualmente se encuentra, días previos a su arresto el 13 de diciembre de 2007, estaba gestionando la compra del apartamento 201 ubicado en la calle 65A Bis Sur No. 77J-22 de esta ciudad, pero hubo demoras en la entrega y luego lo apresaron, **BRIGITH** “*me decía que qué más hacía, le dije... váyase con los niños a vivir allá, para que no tenga necesidades que ya tiene donde meter su cabeza y sigamos ahí*”, y agregó “*ella se fue, le di una plata para que siguiera arreglando la cocina y eso y se pasó el 3 de enero...nosotros seguimos con la relación común y corriente más enamorada que nunca*”.

Asegura que “*todo lo que ganaba yo acá se lo daba ella*”, y explicó “*tengo acá mis órdenes de trabajo, mis certificados que estuve de ranchero... me ganaba \$1'000.000, estuve de panadero me ganaba \$450.000... en aseo también me ganaba plata.... también por cocinar las ensaladas de frutas y me ganaba plata, también rebuscándomela acá, para poder mandarle a ella*”, cambiaba los “*pines que es con lo que le pagan a uno... uno los cambia y se los ponen a uno a la cuenta y yo se los ponía a ella, para que ella comprara lo del mercado y eso*”, así lo hizo “*todos los años hasta el 2017 que fue cuando se fue con un muchacho y me dijo que no quería vivir más, que ella quería un tiempo libre, le dije listo...entonces hagamos una cosa venda el apartamento [y] dividamos*”, pero de un momento a otro ella “*se desapareció... mi mamá me dijo desocuparon el apartamento, y hay otros dueños ahí*”, antes de eso “*estuvo conmigo... venía a la visita conyugal*”, cada “*quince días o cada mes a visitarme...eso se puede mirar en el sistema y el sistema no miente hasta el 2017 que tuvimos problemas, ese día la borre*”, también “*era la que consignaba... estaba autorizada en el Banco Popular para consignar para los papeles, para todo, además yo pedí mi libertad en esos días...uno tiene que tener un arreglo, es decir, a dónde voy a llegar o quién me va a recibir, quién va hacerse responsable, ella me hizo eso*”.

Preguntado por el mes del año 2017 en que tuvieron problemas, dijo “*para diciembre*”, no es cierto que su familia no lo visitara, “*tengo una lista como de quince personas que me visitaban, mi mamá, mi abuela, mis primos, mis amigos*”.

Vino a rendir declaración la señora **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ**, madre del demandante, según dijo, el propósito de la demanda es que **BRIGITH** le

devuelva a **EDWIN** la mitad del apartamento, “*la plata se la había dado mi marido a mi hijo...y pues esa señora lo vendió y se fue*”, de eso hace “*como tres o cuatro años*”; explicó que cuando **EDWIN** “*cayó a la cárcel*” el “*13 de diciembre hace catorce años, ahorita va para quince años*”, vivía con **BRIGITH** en Bosa “*en la casa de mi marido*”, después de eso “*a los quince días que lo mandaron para Santander ella [Brigith] fue a visitarlo, y de ahí para allá cuando estaba en la picota cada quince días o cada ocho días, o cuando habían visitas los domingos, ella iba a la picota*”, las visitas eran “*conyugales*”, tiene entendido que lo hizo así “*hasta cuando se fue del apartamento...hace 3 años más o menos dejó de visitarlo como en noviembre... antes de casarse*”. La testigo también ha visitado al demandante en La Picota, “*cada 15 días, cada mes, cada que yo puedo voy a visitarlo*”, a la pregunta de si la demandada le entregaba detalles de las visitas o si la testigo le mandaba encomiendas al demandante con la señora **BRIGITH**, dijo “*ni en Girón, ni en la picota se les puede entrar nada, nunca le mandé con ella ni un papel, ni él le mandó conmigo un papel ni nada, ella nunca me comentaba nada y él tampoco, solo que la había visitado, ella lo único que me decía era saludos de mi viejito, que muchas saludes de mi viejito, porque ella le decía a mi hijo mi viejo, eso era todo lo que ella me llamaba y me decía saludos de mi vida*”; sabe que **EDWIN** trabajaba en la cárcel y la plata que ganaba “*se la entregaba a ella*”, lo sabe porque su hijo así se lo contó. A la pregunta de si se enteró de que la demandada tuviera otra relación sentimental, dijo “*yo creo que ella lo tenía porque para casarse rápido fue porque ya lo tenía*”

Valoración de los medios de prueba aportados en relación con los reparos de la parte recurrente.

Dirigidos los reparos de la demandada en exclusiva, a cuestionar el hito final de la unión marital declarada en la sentencia, el problema jurídico se contrae a determinar sí, como lo arguye la recurrente, la separación definitiva de los compañeros permanentes ocurrió el 13 de diciembre de 2007, cuando el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** fue privado de su libertad, o si la vida familiar se extendió más allá de esa fecha.

En ese sentido, el argumento principal de la parte recurrente para sustentar su desacuerdo, radica en que la señora **BRIGITH** no tuvo la intención de continuar la relación de pareja con posterioridad a ese incidente porque, según dice, el arresto del señor **EDWIN HUMBERTO** fue la oportunidad para liberarse de los constantes maltratos que éste le infligía, sin embargo, la hipótesis de la defensa como se verá, sustentada con el solo dicho de la demandada, es débil para derruir el análisis probatorio, base de las inferencias lógicas que llevaron a la Juez *a quo*

a fijar el ocaso de la relación en las postrimerías del año 2017, atendiendo el examen conjunto de los elementos de juicio recaudados.

En efecto, contrarrestando lo dicho por la señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** a través del recurso de apelación, obra lo declarado por ella ante el Notario Cincuenta y Tres del Círculo de esta ciudad el 18 de diciembre de 2007 de ser “**Soltera con unión marital de hecho**”, tal cual consta en la Escritura Pública No. 5980 mediante la cual adquirió el apartamento 201, ubicado en la calle 65A Bis Sur No. 77J-22 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50S-40215880, afirmación indicativa de su intención de continuar la vida familiar con el demandante, pues, nótese que la hizo tan solo cinco días después de que al señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** lo privaran de su libertad, y no en vano, la señora **BRIGITH** ha reconocido que hasta antes de la captura ambos eran compañeros permanentes, luego, desde la lógica no es descaminado deducir, como lo hizo la Juez *a quo*, que para ese momento la demandada aún consideraba al demandante su compañero permanente y eso explica el porqué de su manifestación en el citado instrumento público.

La anterior inferencia cobra mayor vigor, si se tiene en cuenta que el dinero para la adquisición del inmueble, lo aportó el padre del señor **EDWIN HUMBERTO**, así lo informaron al unísono tanto la señora **BRIGITH**, como la progenitora del demandante, señora **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ**, y según lo indicó el promotor del proceso, días previos a su arresto se encontraban en la negociación del predio, cuya materialización se postergó, porque la persona que vivía en el inmueble no había conseguido para donde irse, hipótesis verosímil si a la vez se observa que la compraventa del inmueble, se celebró tan solo unos días después de haber sido el demandante privado de su libertad.

Añádase a lo dicho, el comportamiento procesal asumido por la demandada en su interrogatorio de parte, pues, al ser indagada frente al porqué de su aserto en la escritura pública, si a ultranza aseguraba que la relación había finalizado el 13 de diciembre de 2007, no pudo entregar una explicación plausible del hecho, y antes, buscando restarle importancia a lo adverado, indicó “*no le estoy negando, le estoy diciendo o sea ahí, en ningún momento está el nombre de nadie*” y luego, de manera evasiva tras ser requerida para que aclarara su respuesta, terminó diciendo “*no sé por qué lo puse*”, situación fáctica que denota la falta de sinceridad de la señora **BRIGITH**, en su afán por hacerse ver como única dueña

del bien, y a la vez adversa para sus intereses desde el punto de vista procesal, si se quiere, de cara a las consecuencias consagradas en el artículo 205 del CGP².

Pero, lo manifestado por la demandada en la escritura pública de compraventa, no es el único elemento de juicio para concluir la continuidad de la vida familiar, más allá del 13 de diciembre de 2007, a la par obran los reportes de visitas realizadas por la señora **FARFÁN CARMONA** al demandante en los centros penitenciarios de Girón en Santander, y La Picota en Bogotá, y el testimonio de la progenitora de don **EDWIN HUMBERTO**, que en conjunto permiten concluir que la situación de reclusión del compañero permanente, no fue lo que marcó la ruptura de la relación, en contrario, se observa que en la pareja sí persistió la intención por mantener la comunidad de vida, pese a las limitaciones propias del encierro intramural del compañero permanente, tal cual lo advirtió la Juez *a quo* en la sentencia.

Al respecto, observa la Sala que fueron múltiples y constantes las visitas de doña **BRIGITH FARFÁN CARMONA**, al señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad “**EPAMS**” Girón –Santander, y Complejo Penitenciario y Carcelario “**COMEB**”, “La Picota”, a donde, según consta en los registros remitidos por el **INPEC**, asistió en calidad de “*cónyuge*” los días 15 de noviembre, 13 de diciembre de 2009; 10 de enero, 7 de febrero, 21 de marzo, 15 de mayo, 27 de junio, 18 de septiembre, 17 de octubre, 28 de noviembre de 2010; 23 de enero, 20 de marzo, 15 de mayo, 26 de junio, 7 de agosto, 17 de septiembre, 29 de octubre de 2011, 22 de enero, 4 de marzo, 1º de abril, 13 de mayo, 9 de junio, 5 de agosto, 2 de septiembre, 28 de octubre de 2012; 22 de diciembre de 2012, 17 de febrero, 14 de abril, 22 de junio, 6 de julio, 28 de julio, 25 de agosto, 31 de agosto, 22 de septiembre, 20 de octubre, 23 de noviembre, 21 de diciembre, 29 de diciembre de 2013; 26 de enero, 12 de febrero, 15 de marzo, 23 de marzo, 29 de marzo, 26 de abril, 23 de mayo, 18 de mayo, 21 de junio, 5 de julio, 27 de julio, 10 de agosto, 24 de agosto, 30 de agosto, 5 de octubre, 19 de octubre, 25 de octubre, 16 de noviembre, 22 de noviembre, 20 de diciembre, 30 de diciembre de 2014; 25 de enero, 8 de febrero, 22 de febrero, 28 de febrero, 28 de marzo, 18 de abril, 31 de mayo, 20

² Artículo 205. Confesión presunta La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

de junio, 26 de julio, 23 de agosto, 29 de agosto, 23 de septiembre, 26 de septiembre, 18 de octubre, 21 de noviembre, 19 de diciembre de 2015; 16 de enero, 30 de enero, 21 de febrero, 26 de marzo, 23 de abril, 21 de mayo, 18 de junio, 16 de julio, 27 de agosto, 24 de septiembre, 22 de octubre, 19 de noviembre, 17 de diciembre de 2016; 28 de enero, 25 de febrero, 15 de abril, 29 de abril, 27 de mayo, 24 de junio, 22 de julio, 19 de agosto, 30 de septiembre, 14 de octubre, 28 de octubre, 25 de noviembre, 23 de diciembre de 2017, y 20 de enero de 2018.

Las explicaciones de doña **BRIGITH** para justificar sus visitas al demandante en los establecimientos penitenciarios, al decir que lo hacía con el propósito de entregarle “*encomiendas*” en vista de que la familia no lo visitaba y llevarle a su hijo en común, para mantener los lazos paterno filiales, no son suficientes para desacreditar los elementos de la vida familiar forjados a través de la solidaridad y acompañamiento propio de quien visita de manera persistente al compañero, y en todo caso no tienen suficiente verosimilitud para hacerlo, revisadas bajo el tamiz de la sana crítica, frente a lo indicado en los registros de ingresos y salidas allegados por el **INPEC**, donde claramente consta que el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** sí recibía visitas de familiares y amigos, entre ellos, de la progenitora **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ**, quien lo frecuentó el 29 de noviembre, 26 de diciembre de 2009; 4 de abril, 18 de septiembre, 11 de diciembre de 2010; 20 de marzo, 17 de septiembre, 11 de diciembre de 2011; 13 de mayo, 16 de septiembre, 22 de diciembre de 2012; 17 de agosto, 14 de septiembre, 7 de diciembre de 2013; 1º de febrero, 7 de junio, 2 de agosto, 24 de diciembre de 2014; 14 de marzo, 6 de junio, 1º de agosto, 7 de noviembre, 23 de diciembre de 2015; 12 de marzo, 7 de mayo, 5 de noviembre, 3 de diciembre, 24 de diciembre de 2016; 7 de mayo, 13 de agosto, 5 de noviembre de 2017; 14 de enero, 6 de mayo, 9 de septiembre, 2 de diciembre de 2018; 10 de febrero, 10 de marzo, 11 de agosto, 3 de noviembre, 1º de diciembre de 2019; 12 de enero y 8 de marzo de 2020.

También visitó al demandante la hermana **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ ROMERO**, los días 26 de diciembre de 2009; 4 de abril, 28 de noviembre de 2010; 15 de mayo de 2011; 1 de abril, 28 de octubre de 2012; 14 de abril, 11 de agosto de 2013; 9 de febrero, 14 de junio, 24 de diciembre de 2014; 23 de diciembre de 2015, 24 de diciembre de 2016, 21 de septiembre de 2018, y 12 de octubre de 2019. La abuela materna, señora **MARGARITA BENITO DE MORENO**, ingresó el 8 de febrero de 2015, 21 de septiembre de 2018, 12 de octubre de 2019. El cuñado **ISIDRO RAMÍREZ CEPEDA** lo visitó el 24 de julio, 27 de noviembre de 2010; 21 de enero y 8 de diciembre de 2012. El hermano de la demandada, señor

RODRIGO FARFÁN CARMONA, estuvo de visita los días 28 de junio, 9 de agosto, 4 de octubre, 29 de noviembre de 2013; 21 de marzo, 5 de septiembre de 2014 y 6 de marzo de 2015, y el tío **JORGE ELIÉCER MORENO** el 20 de septiembre de 2013.

De igual manera, se registran ingresos de la joven **KAROLL STEFANIE CUELLAR CONTRERAS**, hija de la demandada, los días 5 de julio, 2 de agosto, 8 de noviembre, 24 de diciembre de 2014; 14 de marzo, 1° de agosto, 7 de noviembre de 2015; 12 de marzo, 2 de julio, 3 de diciembre, 24 de diciembre de 2016; 7 de mayo, 13 de agosto, 5 de noviembre de 2017; 14 de enero, 7 de octubre, 28 de diciembre de 2018; 10 de febrero y 5 de mayo de 2019, incluso de la progenitora de doña **BRIGITH**, señora **ESTHER JULIA CARMONA POSADA**, fue a verlo el 11 de agosto de 2013, y de igual forma, se presentaron en calidad de amigos y en distintas fechas, los señores **DIEGO FERNEY CAGUA RODRÍGUEZ**, **JAZMÍN PAOLA CONTRERAS FARFÁN**, **MAURICIO SÁNCHEZ** y **LUIS EDUARDO LEÓN RODRÍGUEZ**.

Puestas así las cosas, no resulta plausible la hipótesis expuesta por la parte recurrente, para explicar las constantes visitas de la señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** a los penales donde ha permanecido en reclusión el demandante, como un gesto de generosidad para entregarle “*encomiendas*”, ante la ausencia de familiares que cumplieran tal gestión, pues, en contra de esa justificación obran los registros reportados por el **INPEC**, cuando, por otra parte, acompañamientos de esa índole, ponderados bajo las reglas de la lógica y de la experiencia, se traducen más bien en un verdadero acto de solidaridad, afecto y apoyo mutuo, esperado naturalmente de quien es el compañero de vida en situaciones de dificultad o apuro, a la vez trascendental para la garantía de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad, según lo ha decantado la doctrina constitucional³, apoyo más significativo en este caso para el buen encausamiento de las pretensiones, al provenir también de la familia política, considerando que el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** recibió visitas de la progenitora, hermano e hija de la demandada, lo cual permite concluir la existencia de una unidad familiar estable, pese a lo adverso de las circunstancias.

³ Sentencia T-372 de 2013 “*La relación entre el derecho a la visita íntima y la efectividad de los derechos a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad ha sido reafirmada, explicada y protegida en múltiples oportunidades. Aunque aquella puede ser limitada en alguna medida, ninguna acción o disposición puede anular su ejercicio o impedir que se ejerza bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, así como ninguna restricción podrá sustentarse en virtud de la libre opción sexual que haya tomado el interno o la interna*”.

De otro lado, la necesidad de llevar al hijo de las partes a ver a su padre, tampoco justifica las varias visitas de doña **BRIGITH** al demandante, nótese que mientras **EDWIN HUMBERTO ORTIZ FARFÁN** ostentó la minoría de edad, -valga señalar, hasta el 3 de enero de 2016, conforme se establece con registro civil de nacimiento-, ingresó a los establecimientos carcelarios acompañado de su tío materno **RODRIGO FARFÁN CARMONA**, y del señor **ISIDRO RAMÍREZ CEPEDA**, cuñado del demandante, no de la progenitora, y así lo acreditan los registros tantas veces mencionados; además, comparadas con los ingresos de la señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** a los penales, fueron pocas las veces en que el joven visitó a su progenitor, pues, únicamente asistió los días 24 de julio, 27 de noviembre de 2010; 21 de enero, 8 de diciembre de 2012; 28 de junio, 9 de agosto, 4 de octubre, 29 de noviembre de 2013; 21 de marzo, 5 de septiembre de 2014; 6 de marzo de 2015, y luego, al cumplir la mayoría de edad, el 10 de junio, 2 de septiembre de 2016; 6 de enero, 8 de diciembre de 2017; 3 de marzo, 20 de julio de 2018; 18 de enero, 1º de marzo, 10 de mayo, 7 de junio de 2019, y 17 de enero de 2020.

El testimonio de la señora **BLANCA INÉS MORENO DE ORTÍZ**, madre del demandante, también corrobora que cuando la demandada visitaba periódicamente a su hijo en la cárcel, lo hacía en calidad de cónyuge, aquella la llamaba a darle las saludes que le mandaba **EDWIN**, le decía “*muchas saludes de mi viejito, porque ella [Brigith] le decía a mi hijo mi viejo*”, además, informa la declarante que **EDWIN** aportaba económicamente a la demandada para la manutención del hogar, gracias a lo que devengaba por las labores desempeñadas en la cárcel, lo cual concuerda con lo referido al respecto por el demandante en su interrogatorio de parte, y deja ver que también hubo apoyo desde el punto de vista económico.

Oportuno a esta altura del análisis es memorar, que el surgimiento de cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, *per se*, no suprime el elemento de la permanencia, ni derriba la voluntad de la pareja por conservar la unidad familiar, tal cual lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, al señalar:

“4.4.2.3. La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato camal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece

En sentir de la Corte, “[L]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan

el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor el caso fortuito o la satisfacción de los necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad” (Sentencias SC15173 del 24 de octubre de 2016, y SC3466 del 21 de septiembre de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

Y es precisamente el alcance jurisprudencial dado al elemento de la permanencia, el que soporta el análisis deductivo de la Juez *a quo* quien, con acierto, concluye que la separación física de los compañeros permanentes a partir del 13 de diciembre de 2007, obedeció a “*fuerza mayor ajena a estos*”, pero no implicó la ruptura de la relación, pues demostrado está que la vida familiar continuó aun estando el demandante privado de su libertad, perceptible a través del comportamiento de los compañeros permanentes, si bien con limitaciones entendibles por la situación de reclusión. En ese sentido, necesario es indicar que la regla de la experiencia en este caso, no puede ser idéntica a la aplicable en situaciones de normalidad, pues, como lo explica la jurisprudencia, diversas circunstancias ajenas a la voluntad, pueden mediar en la vida de la relación de quienes desean conformar y mantener un hogar, y por lo mismo, el análisis debe atender las particularidades de cada realidad, en orden a salvaguardar la forma de familia legalmente protegida en el artículo 44 de la CP y la Ley 54 de 1990.

Importante para el análisis es también recordar, que no toda desavenencia o alejamiento de los compañeros permanentes, implica la ruptura definitiva de la comunidad de vida; según lo ha decantado la jurisprudencia, es necesario “que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca”. Trátase, entonces, de una *indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña*” (CSJ, SC17157 del 11 de diciembre de 2015, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**); ello, por cuanto, como lo ha dicho esta Sala y ahora lo ratifica, reconocida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia⁴, y, por lo que aquí concierne, la demandada no allegó, ni solicitó prueba alguna a fin de acreditar que la unión marital de hecho reconocida por ella en su interrogatorio de parte, terminó el 13 de diciembre de 2007, es decir, la señora **BRIGITH** incumplió la carga

⁴ Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, sentencia del 3 de octubre de 2018

probatoria que le incumbía, a voces de lo preceptuado en el artículo 167 del CGP⁵.

No resta importancia la Sala al eventual contexto de violencia intrafamiliar alegado por la demandada, sin embargo, la tesis de la ruptura planteada a partir de ese hecho, se encuentra desvirtuada con los elementos de juicio acopiados, las visitas conyugales reiteradas reflejo de unidad y permanencia de la vida familiar, a pesar de la obligada separación de hecho.

Establecida entonces la continuidad de la vida familiar, devienen razonables los argumentos de la Juez *a quo* para ubicar el ocaso de la relación el 23 de diciembre de 2017, único día de ese mes en que la demandada visitó al señor **EDWIN**, pues, de acuerdo con lo dicho por este último en su interrogatorio de parte, fue en ese mes que la demandada le hizo saber su deseo de no querer continuar con la relación, época que también coincide con el inicio del noviazgo entre la señora **BRIGITH FARFÁN CARMONA** y su actual esposo **MICHAEL ANDRÉS RUEDA OLAYA**, con quien contrajo matrimonio el 8 de diciembre de 2018, si se tiene en cuenta que, según lo informó la demandada, dicha relación sentimental comenzó aproximadamente un año antes de casarse.

El reconocimiento de la sociedad patrimonial tampoco merece ningún reparo, los presupuestos normativos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, para presumir válidamente su existencia, se satisfacen a cabalidad, la unión marital supera ampliamente el bienio de que trata la disposición, y al menos en el lapso declarado, no concurría en las partes impedimento alguno para conformar dicha sociedad, amén de que la señora **BRIGITH** contrajo matrimonio casi un año después de la ruptura definitiva de la pareja.

En este orden de ideas, ninguna de las razones esbozadas por la parte recurrente, logran derruir los fundamentos del fallo de primera instancia que llevaron al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, a fijar el 23 de diciembre de 2017 como fecha de finalización de la unión marital de hecho conformada entre **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** y **BRIGITH FARFÁN CARMONA**, razón por la cual, el fallo recurrido debe ser confirmado en lo apelado, con la consecuente imposición de costas en contra de la demandada ante el fracaso del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Artículo 167. Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 26 de julio de 2021 en el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, para ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



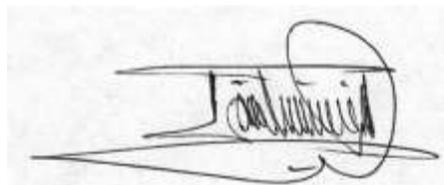
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado